



JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00223/2022
SENTENCIA

SENTENCIA NUMERO (213)

-- -En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.**-----

-----**V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente número **00223/2022**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el **C. *******, en contra de la **C. *******; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y, -----

----- **-R E S U L T A N D O.-**-----

----- **ÚNICO.-** Mediante escrito recibido con fecha siete de marzo del año dos mil veintidos, compareció ante este Juzgado el **C. *******, promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de su esposa la **C. ******* de quien solicita las prestaciones, que describe en su demanda inicial.- Y quien funda su demanda, en los hechos a los que hace referencia, así como en su propuesta de convenio, y que obran descritos de la foja (02) a la (04) de su demanda inicial, y que por economía procesal se tiene por aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase, los cuales se tomaran en consideración al momento de resolver el incidente que haya de aperturarse por motivo del convenio de divorcio.- Este Juzgado, mediante auto de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, de igual forma, se ordeno correr traslado de ley emplazando al demandado para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses.- Obra en autos, que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidos, se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara según acta de emplazamiento.- Por auto de fecha seis

de abril del año dos mil veintidós, se declaro la rebeldía de la parte demandada, y en términos del artículo 559 fracción II del código procesal civil de la materia, se le tiene a la misma, contestando en sentido negativo la demanda, y se ordenó dictar sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S**-----

- - **-PRIMERO:- COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado es competente de conformidad en lo dispuesto por el artículo 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el ordenamiento legal 38 Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la vía mediante la cual hace la solicitud es la correcta de conformidad con el artículo 462 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **SEGUNDO:-** En el presente caso, compareció el señor ********* promoviendo el presente juicio de divorcio incausado, en contra de la señora *********, bajo las reformas de los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en Estado, exhibiendo para tal efecto la propuesta de convenio, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.- Así mismo refieren los artículos 248, 249, del Código Civil vigente en Estado, refieren lo siguiente: “ARTICULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. ARTÍCULO 249.- El cónyuge que



JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00223/2022
S E N T E N C I A

unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.- - - - -

- - - **TERCERO**:- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala: Que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está

obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.- En el presente caso, compareció la parte actora acompañando como pruebas para acreditar su acción las siguientes.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: a) consistente en la copia certificada del acta de matrimonio de los CC. ***** y ***** respectiva número 0036, que obra en el libro número 4, con fecha de registro veintisiete de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de Tacambaro, Michoacan. Documentales las anteriores a las cuales la suscrita Jueza les otorga valor probatorio de conformidad a lo señalado en los artículos 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En primer término tenemos que se acredita la existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes, y que este tiene mas de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el articulo 248 del Código Civil vigente en el Estado, con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada del acta de matrimonio respectiva, bajo el número 00306, que obra en el libro número 4, con fecha de registro veintisiete de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de Tacambaro, Michoacan, y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 324, 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado el presupuesto natural del juicio, y que lo es el matrimonio habido entre las partes.- - - - - Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 251 del Código Civil Adjetivo, es procedente decretar la disolución del vinculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** , matrimonio que obra bajo el acta número 00306, que obra



JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00223/2022
SENTENCIA

en el libro número 4, con fecha de registro veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de Tacambaro, Michoacan, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio.- - - - -

- - -Remítase copia certificada de la misma con el oficio respectivo al C. Oficial Primero del Registro Civil de Tacambaro, Michoacan, ante quien se celebros el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, haciendo del conocimiento a los interesados que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el artículo 251 del Código Civil en vigor y el artículo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas los involucrados cúmplase con la sentencia.- Y en virtud de que las partes no obraron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación en gastos y costas, debiendo sufragar cada una de las partes la que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3°, 5°, 7°, 19, 34, 105, 106, 107, 248, 249, 251 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 113, 115, 175, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 561 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:- -

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********. - - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En su oportunidad y una vez que cause estado esta sentencia, gírese atento Exhorto al C. Juez en Turno con Jurisdicción y Competencia en Tacambaro, Michoacan remitiéndole copia certificada de la

misma, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a remitir atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de Tacambaro, Michoacan a fin de que proceda a efectuar las anotaciones en el acta correspondiente y una vez hecho lo anterior proceda a levantar el Acta de Divorcio respectiva, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, ya que de conformidad con el articulo 251 del Código Civil en vigor y el articulo 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dicha sentencia no es recurrible. Por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la sentencia.-----

- - - **TERCERO:-** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas judiciales, debiendo sufragar cada una de las partes las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

- - - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-----

- - - **QUINTO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutive anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-----

- - - **SEXTO:-** De igual manera de conformidad con el acuerdo general



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE NÚMERO 00223/2022
SENTENCIA**

7

07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ** Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la C. Licenciada **MARIA JOSE ATILANO ALBA** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -
-----Doy fe.-

LIC. MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ.
C. Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar.

LIC. MARIA JOSE ATILANO ALBA.
Secretaria de Acuerdos.

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- ----- L'KRC.

La Licenciada KAREN RUBI RIVERA CARRIZAL, oficial judicial B en funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 18 DE ABRIL DE 2022) por la C. Licenciada MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, constante de (OCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.